



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 01 - Transporte terrestre de personas urbano

Subgrupo 06 - Transporte terrestre de personas suburbano

Capítulo - Transportistas Unidos de Pasajeros Capital e Interior (TUPCI)

Decreto N° 557/005 de fecha 26/12/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 557/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 01 "Transporte terrestre de personas urbano" y subgrupo 06 "Transporte terrestre de personas suburbano", Capítulo "Transportistas Unidos de Pasajeros, Capital e Interior (TUPCI)", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 26 de setiembre de 2005 el Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo del 26 de setiembre de 2005, en el Grupo Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 01 "Transporte terrestre de personas urbano" y subgrupo 06 "Transporte terrestre de personas suburbano", Capítulo "Transportistas Unidos de Pasajeros, Capital e Interior (TUPCI)", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: A los 26 días del mes de setiembre de 2005, reunidos los delegados titulares del Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", se eleva al Sr. Director de Trabajo, Sr. Julio Baraibar, el acuerdo alcanzado en el capítulo "Transportistas Unidos de pasajeros Capital e Interior. (TUPCI)" del subgrupo 01 "Transporte Terrestre de Personas. Urbano" y del subgrupo 06 "Transporte Terrestre de Personas. Suburbano" y se le solicita realice los procedimientos necesarios para su homologación.

Por el M.T.S.S.:

Ec. Jorge Notaro; Dr. Enrique Estévez; Dra. Cecilia Siqueira; Lic. Mariana Sotelo; Lic. Bolívar Moreira.

Por la delegación sindical:

Sr. José Fazio; Sr. Angel Llopart.

Por la delegación empresarial:

Sra. Cristina Fernández; Sr. Ernesto Toledo.

Consejo de Salarios N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 01 "Transporte terrestre de personas Urbano" y Subgrupo 06 "Transporte terrestre de personas. Suburbano". Capítulo "Transportistas Unidos de pasajeros Capital e Interior" (TUPCI)

En virtud de que "Transportistas Unidos de pasajeros Capital e Interior" (TUPCI) desarrolla actividades para el transporte terrestre de pasajeros y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reconoce que sus trabajadores se encuentran comprendidos dentro del Consejo de Salarios N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 01 "Transporte terrestre de personas Urbano" y Subgrupo 06 "Transporte terrestre de personas Suburbano", los trabajadores y TUPCI convenian lo siguiente:

PRIMERO. Al 1 de setiembre de 2005, los salarios mensuales de los trabajadores de TUPCI (incluida la antigüedad) son los expuestos en la tabla anexa al final del presente convenio más los ajustes indicados en este convenio.

SEGUNDO. Los salarios precedentemente indicados se ajustarán a partir del 1 de setiembre de 2005 de acuerdo al 100% del IPC correspondiente al semestre inmediato anterior más un 1% correspondiente a recuperación adicional.

TERCERO. A partir del ajuste del 1 de setiembre de 2005, se aplicarán cinco aumentos semestrales de un 1% y en los siguientes dos últimos semestres se aplicará un ajuste del 1,5% en carácter de recuperación. Estos

futuros aumentos semestrales comprenderán además un ajuste por el 100% del IPC correspondiente al semestre inmediato anterior.

CUARTO. El presente acuerdo salarial comenzará a regir el 1 de setiembre del 2005 y finalizará con el último aumento otorgado el 1 de setiembre del 2008.

QUINTO. Se abonará a los trabajadores de TUPCI una devolución del recibo mutual por hijos menores de 16 años igual a la establecida para el transporte urbano de pasajeros, quedando TUPCI facultada para solicitar la documentación pertinente.

Siguen firmas de conformidad entre por una parte: en representación de "Transportistas Unidos de pasajeros Capital e Interior" (TUPCI) el Sr. Fernando Fernández y por otra parte: en representación de los trabajadores de TUPCI, la Sra. Gabriela Barcos y en representación de la UNOTT el Sr. Hugo Bosca.

TUPCI

AÑOS - EXPENDEADOR			AÑOS - ADMINISTRACION		
0	\$	9.115,65	0	\$	10.339,95
1	\$	9.157,15	1	\$	10.381,45
2	\$	9.195,90	2	\$	10.420,20
3	\$	9.234,15	3	\$	10.468,45
4	\$	9.273,15	4	\$	10.497,45
5	\$	9.312,15	5	\$	10.536,45
6	\$	9.349,90	6	\$	10.574,20
7	\$	9.389,40	7	\$	10.613,70
8	\$	9.427,90	8	\$	10.652,20
9	\$	9.466,90	9	\$	10.691,20
10	\$	9.505,90	10	\$	10.730,20
11	\$	9.544,90	11	\$	10.769,20
12	\$	9.583,15	12	\$	10.807,45
13	\$	9.622,15	13	\$	10.846,45
14	\$	9.660,40	14	\$	10.884,70
15	\$	9.699,15	15	\$	10.923,45
16	\$	9.737,90	16	\$	10.962,20
17	\$	9.777,15	17	\$	11.001,45
18	\$	9.815,65	18	\$	11.039,95
19	\$	9.854,90	19	\$	11.079,20
20	\$	9.892,90	20	\$	11.117,20
21	\$	9.932,15	21	\$	11.156,45
22	\$	9.970,90	22	\$	11.195,20

23	\$	10.009,15	23	\$	11.233,45
24	\$	10.048,15	24	\$	11.272,45
25	\$	10.087,40	25	\$	11.311,70
26	\$	10.126,15	26	\$	11.350,45
27	\$	10.164,40	27	\$	11.388,70
28	\$	10.203,90	28	\$	11.428,20
29	\$	10.242,40	29	\$	11.466,70
30	\$	10.280,90	30	\$	11.505,20